

Expediente Núm. 102/2007
Dictamen Núm. 58/2007

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
Fernández García, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 22 de mayo de 2007, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de 3 de mayo de 2007, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto por el que se establece la ordenación y el currículo de las enseñanzas profesionales de música en el Principado de Asturias.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Contenido del proyecto

El proyecto de Decreto sometido a consulta se inicia con un texto, a modo de preámbulo, en el que se enuncian las normas que se encuentran en la base del reglamento proyectado, concretamente la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; el Real Decreto 1577/2006, de 22 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas profesionales

de música reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y el artículo 18 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias.

La parte dispositiva del proyecto aparece integrada por veinte artículos, distribuidos en cinco capítulos, y cuenta además con cinco disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una derogatoria, cuatro finales, y tres anexos.

El capítulo I, “De la finalidad y organización de las enseñanzas profesionales de música”, está integrado por los artículos 1 a 4, que regulan el objeto y ámbito de aplicación de la norma, la finalidad y organización de las enseñanzas profesionales de música, y sus objetivos, generales y específicos.

El capítulo II, “Del currículo”, cuenta con dos artículos, 5 y 6, en los que se define aquél, y se establece la relación de asignaturas en que se organizan las enseñanzas profesionales de música.

El capítulo III, “Del acceso a las enseñanzas profesionales”, comprende los artículos 7 a 10, en los que se regulan los siguientes aspectos: requisitos y pruebas de acceso, admisión de alumnado en centros públicos, y matriculación.

El capítulo IV “De la evaluación, la promoción y la titulación”, consta de 6 artículos (del 11 al 16), que tratan de la evaluación, la promoción, el límite de permanencia, la titulación, los documentos de evaluación y los traslados de expedientes.

El capítulo V, “De la autonomía pedagógica” (artículos 17 a 20), se refiere a ésta y, además, a la concreción del currículo, la programación docente, y la tutoría del alumnado.

Bajo el epígrafe genérico “disposiciones adicionales, transitorias, derogatoria y finales”, las disposiciones adicionales se ocupan, respectivamente, de la implantación de nuevas especialidades, la autorización de la oferta de especialidades, la valoración del título profesional de música en el acceso a las enseñanzas superiores, la atención a los alumnos con discapacidad, y la correspondencia entre enseñanzas de música y enseñanzas de educación secundaria obligatoria o de bachillerato.

Las disposiciones transitorias se refieren a la incorporación del alumnado procedente de planes anteriores, la revisión del proyecto educativo y las programaciones docentes o didácticas, así como las pruebas de acceso en el año 2007.

La disposición derogatoria deja sin efecto el capítulo III, y los anexos II y III, en lo que se refiere al grado medio de Gaita, del Decreto 28/2006, de 6 de abril, por el que se establece la ordenación y el currículo de la especialidad de Gaita en los grados elemental y medio, y “cuantas disposiciones se opongán a lo dispuesto en la norma proyectada”.

Las disposiciones finales tratan de la habilitación de desarrollo, la implantación, la aplicación de normativa reguladora de la ordenación y currículo del grado medio de las enseñanzas de música, y la entrada en vigor de la norma, que se producirá el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

Cuenta el decreto en proyecto, asimismo, con tres anexos, en los que se establecen, respectivamente, las competencias básicas y los métodos pedagógicos, los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de las distintas asignaturas, y el número de horas lectivas de las asignaturas que componen el currículo de cada especialidad.

2. Contenido del expediente

El expediente se inicia en virtud de memoria justificativa del Secretario General Técnico de la Consejería de Educación y Ciencia, de fecha 9 de marzo de 2007, en la que se señala que la norma proyectada, por la que se regulan el currículo y la ordenación de las enseñanzas profesionales de música en el Principado de Asturias, da cumplimiento a los mandatos normativos establecidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el Real Decreto 1577/2006, de 22 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas profesionales de música, y el Real Decreto

806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

Por Resolución del titular de la Consejería, de la misma fecha, se ordena el inicio del procedimiento para la elaboración del proyecto de decreto, incorporándose al expediente, a continuación, el primer borrador de la norma en proyecto.

Con fecha 14 de marzo de 2007, el Jefe del Servicio de Ordenación Académica suscribe una memoria económica en la que señala que la aprobación de la norma “no implica gasto adicional alguno al expresamente previsto en los Presupuestos Generales del Principado de Asturias para el año 2007, en tanto que no supone modificación en la estructura de las enseñanzas de música que se vienen impartiendo en los Conservatorios de Música del Principado de Asturias, ni en el número de especialidades de música que se ofrecen, ni aumento en el horario escolar”.

En idéntica fecha se incorpora al expediente una tabla de vigencias, suscrita por el mismo Jefe de Servicio, en la que se establece que la norma proyectada “deroga el artículo 3, el Capítulo III, y los Anexos II y III del Decreto 28/2006, de 6 de abril, por el que se establece la ordenación y el currículo de la especialidad de Gaita en los grados elemental y medio y las pruebas de acceso a dicha especialidad en el Principado de Asturias, en lo que se refiere al grado medio de Gaita”.

Con fecha 16 de marzo de 2007, el Secretario General Técnico de la Consejería remite al Presidente del Consejo Escolar del Principado de Asturias el anteproyecto de la norma proyectada “de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1 de la Ley del Principado de Asturias 9/1996, de 27 de diciembre, reguladora del Consejo Escolar”.

El día 27 del mismo mes, se envía oficio a las Secretarías Generales Técnicas de las distintas Consejerías de la Administración del Principado de Asturias, adjuntando anteproyecto de decreto y otorgando un plazo de 8 días

para formular observaciones. No consta en el expediente que las hayan realizado.

Con la misma fecha se solicita el preceptivo informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía y Administración Pública, que lo emite el día 2 de abril de 2007, en sentido favorable.

El día 17 de abril de 2007, el Presidente del Consejo Escolar del Principado de Asturias remite al Secretario General Técnico de la Consejería el informe del citado órgano sobre la norma proyectada. En el mismo se reseña que el decreto en proyecto "se atiende de forma ordenada y coherente con lo establecido en dicha Ley (Orgánica de Educación) y conforma estas enseñanzas dentro de la configuración específica del modelo asturiano, al tiempo que establece los elementos necesarios para un desarrollo correcto de las enseñanzas profesionales en nuestra Comunidad". Al dictamen aprobado se adjuntan los votos particulares presentados por "el sector de ANPE", que contienen propuestas de modificación del texto proyectado.

En dichos votos particulares, en cuanto a los criterios de evaluación de todos los instrumentos (exceptuando gaita, piano, guitarra, acordeón y órgano), se propone cambiar la redacción del criterio de evaluación 5, al objeto de que se tenga en consideración que el alumno o alumna interpreta obras de distintas épocas y estilos mostrando coherencia entre la ejecución y la estética de la obra "tanto como solista como con el apoyo del profesor pianista acompañante". Asimismo, se propone valorar mediante este criterio el "interés por la asistencia a los ensayos con el profesor pianista acompañante".

Respecto a la carga y distribución horaria de la materia "Idiomas aplicados al canto", regulada en el anexo III, se solicita que se mantenga "tal como estableció la LOGSE" al entender que "no se justifica (...) ninguna disminución horaria en un área fundamental en la formación de un cantante lírico". En este sentido "se propone un aumento de una hora en el horario semanal de 5º y otra en el de 6º, con lo que el horario quedaría en 3 horas en

5º y 3 horas en 6º”, frente a las 2 horas en cada curso que establece el texto remitido para dictamen.

En cuanto a la asignatura “Instrumento” de todas las especialidades, se propone, asimismo, un aumento en la carga horaria en los cursos de 5º y 6º, de tal manera que su duración sea de 1,5 horas semanales, en lugar de 1 hora, por considerar que “si la asignatura ‘Orquesta a Banda’ tiene semanalmente media hora lectiva más, la clase de Instrumento propiamente dicha, que es la base para tocar bien, debe ser tratada en base a criterios de igualdad pues donde se forja un buen instrumentista es en la clase de instrumento”.

Respecto a la asignatura “Música de Cámara” en los cursos de 5º y 6º, se propone igualmente un incremento de la carga horaria de tal manera que pase a tener 1,5 horas semanales en los cursos de 5º y 6º, frente a la hora semanal prevista en el texto proyectado, teniendo en cuenta que “actualmente los grupos de ‘Música de Cámara’ están formados por al menos 3 componentes y sacar, montar y afinar los instrumentos, resta un tiempo, que unido al ya escaso, hacen que sea imposible sacar un repertorio de gran dificultad, pues las obras que se trabajan en los últimos cursos son (...) de gran dificultad y longitud”.

El texto de la norma proyectada, que no sufre modificaciones como consecuencia de los votos particulares antes detallados, es analizado e informado favorablemente por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos y Secretarías Generales Técnicas el día 23 de abril de 2007.

Pone fin al expediente una certificación de la Jefa del Secretariado del Gobierno y Secretaria de la citada Comisión, de fecha 30 de abril de 2007, que acredita la emisión de tal informe favorable, a lo que añade: “analizado el proyecto de Decreto se remite al Consejo Consultivo del Principado de Asturias para emisión de Dictamen”.

3. En este estado de tramitación, mediante escrito de 3 de mayo de 2007, registrado de entrada el día 4 del mismo mes, V.E. solicita al Consejo Consultivo

del Principado de Asturias que emita dictamen, significando su urgencia, sobre consulta preceptiva relativa al proyecto de Decreto por el que se establece la ordenación y el currículo de las enseñanzas profesionales de música en el Principado de Asturias, cuyo expediente original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- Objeto del Dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere a un proyecto de Decreto por el que se establece la ordenación y el currículo de las enseñanzas profesionales de música en el Principado de Asturias. El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En la solicitud de dictamen, se requiere a este Consejo que lo emita por el procedimiento de urgencia. El artículo 19, apartado 3, de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, ya citada, establece que “Cuando en la orden de remisión del expediente se hiciese constar motivadamente la urgencia del dictamen, el plazo máximo para su despacho será de quince días hábiles”. En la orden de remisión se motiva la urgencia del dictamen “dada la necesidad de implantar en el curso escolar 2007-2008 lo establecido en el Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida en la Ley Orgánica

2/2006, de 3 de mayo, de Educación". En consecuencia, el presente dictamen se emite por el procedimiento requerido.

SEGUNDA.- Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

Respecto de la tramitación del procedimiento de elaboración del proyecto de disposición, debemos comenzar por señalar que el artículo 32 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias), dispone en su apartado 2 que "Deberá incorporarse necesariamente al expediente la memoria expresiva de la justificación y adecuación de la propuesta a los fines que persiga la norma y la incidencia que habrá de tener ésta en el marco normativo en que se inserte. Se incorporarán igualmente los estudios e informes previos que hubieren justificado, en su caso, la resolución o propuesta de la iniciativa, así como la tabla de vigencias de disposiciones anteriores sobre la misma materia y disposiciones que pudieran resultar afectadas y, en su caso, estudio acreditativo del coste y beneficio que haya de representar".

Consta en el expediente la memoria justificativa elaborada por el Secretario General Técnico. En ella se incluye el análisis de "la justificación y adecuación de la propuesta a los fines que persiga la norma". Pero dicha memoria no aborda adecuadamente la incidencia de la norma proyectada en el marco normativo en que ha de insertarse, ya que en ningún momento se detiene en el análisis o exposición global del régimen que, para el curso escolar 2007-2008, ha de aplicarse a los estudios de música y su relación con el vigente hasta la fecha.

La consideración expresada -y de la que se carece en el presente caso- resulta de trascendencia para la adecuada ponderación, por el órgano llamado a la aprobación de la norma, del acierto, oportunidad y legalidad de la misma, así como para facilitar su interpretación y para valorar los efectos que la disposición habrá de tener sobre sus destinatarios y sobre los órganos

administrativos llamados a su aplicación y ejecución; para valorar la eficacia pretendida, en definitiva.

Asimismo, se han incorporado al expediente una memoria económica y una tabla de vigencias.

El anteproyecto ha sido sometido al informe preceptivo del Consejo Escolar del Principado de Asturias, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 9.1.b) de la Ley del Principado de Asturias 9/1996, de 27 de diciembre, reguladora del Consejo Escolar.

También se ha remitido el anteproyecto a las distintas Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias, en trámite de observaciones, y se ha recabado informe en materia presupuestaria.

Al margen de las cuestiones señaladas, la tramitación del proyecto ha sido correcta y acorde en lo esencial con lo establecido en los artículos 32 y 33 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

TERCERA.- Base jurídica y rango de la norma

El Principado de Asturias ostenta, conforme a lo establecido en el artículo 18 de su Estatuto de Autonomía, competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y las leyes orgánicas que lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades estatales en la materia.

En el ámbito de la competencia estatal, el artículo 6, apartado 2, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dispone que "Con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, el Gobierno fijará, en relación con los objetivos, competencias básicas, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas a las que se refiere la disposición adicional primera, apartado 2, letra c) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación".

En desarrollo de tal habilitación, el Gobierno ha procedido a fijar los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas profesionales de música mediante el Real Decreto 1577/2006, de 22 de diciembre, norma que, tal y como se señala en su disposición final primera, se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.30ª de la Constitución, y tiene carácter básico.

Teniendo en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación, los “contenidos básicos de las enseñanzas mínimas requerirán el 55 por ciento de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65 por ciento para aquéllas que no la tengan”, y que las “Administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley del que formarán parte los aspectos básicos señalados en los apartados anteriores”, corresponde a las Administraciones educativas competentes establecer el mencionado currículo, con el alcance previsto en el apartado 2 del mismo artículo (“objetivos, competencias básicas, contenidos y criterios de evaluación”) y con la limitación, también señalada, de que en dicho currículo, los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas establecidos por el Estado “requerirán (...) el 65 por ciento” de los horarios escolares en los supuestos en que, como sucede en este caso, no disponga la Comunidad Autónoma de lengua cooficial.

La determinación del currículo por parte de las Administraciones educativas ha de hacerse respetando lo establecido en el Real Decreto 1577/2006, de 22 de diciembre.

En este sentido, el artículo 6 de la norma reglamentaria citada establece que serán las Administraciones educativas las que deberán determinar los cursos en los que se incluirán las asignaturas comunes y las propias de la especialidad, pudiendo añadir otras asignaturas dentro de las diferentes especialidades y potenciar en sus currículos distintos perfiles dentro de cada especialidad en los dos últimos cursos.

A las citadas Administraciones corresponde, por otro lado, la regulación y organización de la prueba específica de acceso a las enseñanzas profesionales de música, y la organización de la que deberán superar los alumnos que deseen acceder a un curso de las enseñanzas profesionales sin haber cursado los anteriores (artículo 7), así como la regulación de los procesos de matriculación, y las condiciones para la matriculación, con carácter excepcional, en más de un curso académico (artículo 10).

Deberán, asimismo, regular “las condiciones para que los centros organicen las oportunas pruebas extraordinarias con el fin de facilitar a los alumnos la recuperación de las asignaturas con evaluación negativa”, a tenor del artículo 11.5, y podrán establecer las condiciones en que, “con carácter excepcional (...), se podrá ampliar en un año el límite de permanencia en supuestos de enfermedad grave u otras circunstancias que merezcan similar consideración” (artículo 13.2).

Respecto al libro de calificaciones, las Administraciones educativas deberán establecer el procedimiento de solicitud y registro, y lo editarán, respetando el modelo y características determinados por la norma básica (artículo 16.3).

Determinarán, asimismo, conforme al artículo 18, la forma de supervisión del procedimiento de cumplimentación y custodia de los diferentes documentos de evaluación.

En cuanto al acceso a los estudios superiores de música por parte de los alumnos y alumnas que estén en posesión de una titulación profesional, las Administraciones educativas concretarán el porcentaje de ponderación que corresponderá a la nota media del expediente de los estudios profesionales en los términos establecidos en la disposición adicional segunda; adoptarán las medidas oportunas para la adaptación del currículo a las necesidades del alumnado con discapacidad (disposición adicional tercera), y determinarán las condiciones para la superación de una asignatura pendiente por parte de los

alumnos y alumnas procedentes de planes anteriores (disposición adicional cuarta).

Teniendo en cuenta las competencias asumidas en su Estatuto de Autonomía y lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación y en el Real Decreto 1577/2006, debemos considerar con carácter general que el Principado de Asturias resulta competente para dictar la norma reglamentaria objeto de este dictamen y, asimismo, que el rango de la norma en proyecto -Decreto- es el adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25. h) de la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno, y en el artículo 21.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

CUARTA.- Observaciones de carácter general al proyecto

I. Ámbito material de la norma.

De una primera comparación entre el título competencial y el contenido concreto del proyecto de Decreto, debemos concluir que no se aprecia objeción en cuanto a la competencia de la Comunidad Autónoma, que encuentra su apoyo en las asumidas en nuestro Estatuto de Autonomía.

II. Técnica normativa.

El proyecto que analizamos reproduce la normativa básica contenida en el Real Decreto 1577/2006, de 22 de diciembre. Junto con la reproducción parcial, introduciendo ciertas modificaciones en su literalidad, se entremezclan contenidos normativos propios. Sobre esta cuestión, este Consejo ya se ha pronunciado en anteriores ocasiones, señalando los siguientes criterios en relación con la reproducción de disposiciones básicas:

a) Preferentemente, no debe reiterarse la normativa básica, salvo que ello resultara necesario en aras de favorecer la sistemática de la norma, así como su comprensión y aplicación.

b) En el caso de considerarse necesaria la reiteración de la norma básica, debe realizarse la transcripción literal de la misma, sin introducir modificaciones.

c) Por último, y para el supuesto de que en la misma norma, junto con el texto de la norma básica haya de introducirse un contenido dispositivo propio de la competencia autonómica, debe hacerse de tal modo que no exista confusión posible en cuanto al origen de cada uno de esos contenidos normativos, por lo que deberá citarse expresamente qué parte responde a la transcripción de la norma básica.

Entendemos que esta doctrina resulta plenamente aplicable a la norma que analizamos y desde este punto de vista debemos señalar que la técnica normativa empleada, en cuanto desconoce los criterios que acabamos de dejar expuestos, resulta inadecuada, debiendo procederse a la revisión íntegra del texto propuesto en atención a los mismos.

QUINTA.- Observaciones de carácter singular al proyecto

I. Sobre el título.

Consideramos que podría suprimirse el inciso final, “en el Principado de Asturias”, por ser obvio el alcance territorial de la disposición. En todo caso, si se desea mantener la referencia, sería más correcto decir “en Asturias”, ya que se trata de circunscribir territorialmente el ámbito de aplicación de la norma.

II. Sobre la parte expositiva.

El texto de carácter expositivo que precede al enunciado del proyecto de Decreto debería estar precedido de un título o enunciado que habrá de ser el de “Preámbulo”. Tal consideración deriva de lo previsto en las Directrices de técnica normativa contenidas en la Guía para la elaboración de disposiciones de carácter general, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias de 2 de julio de 1992, que no distingue, en esta concreta materia,

entre leyes y decretos.

La referencia a la competencia del Principado de Asturias para regular esta materia que se hace al final del preámbulo debería situarse después de la referencia a la normativa básica estatal, ya que no es coherente que se exponga “el modelo educativo que plantea el Principado de Asturias” (párrafo sexto y siguientes) sin antes mencionar la competencias que para ello ostenta la Comunidad Autónoma. A tal fin, podría revisarse la redacción del actual párrafo tercero del proyecto.

En cuanto a la fórmula promulgatoria, significamos que ésta debe indicar, única y exclusivamente, en primer término, el órgano a propuesta del cual se dicta la disposición; a continuación, la referencia a la intervención del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, indicando si la disposición se adopta conforme a su dictamen o se aparta de él, en los términos del artículo 3.6 de su ley reguladora; y, finalmente, el previo acuerdo del órgano colegiado de gobierno. La inclusión de otros contenidos, como la referencia al informe de otros órganos consultivos, tiene su lugar adecuado en el preámbulo, por lo que la fórmula aprobatoria debe revisarse al objeto de suprimir de su redacción la referencia a la intervención de órganos distintos del proponente, este Consejo y el competente para la aprobación y de incorporar las fórmulas “de acuerdo con” u “oído” el Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

III. Sobre la parte dispositiva.

En el artículo 6, apartado 3, debe incorporarse como asignatura propia de la especialidad “Canto” la de “Idiomas aplicados al canto”, enseñanza mínima a la que se refieren el artículo 6.1 b), último párrafo, y el anexo I del reglamento básico, y cuyos objetivos, contenidos, y criterios de evaluación se recogen, por otra parte, en el anexo II de la norma sometida a nuestra consulta.

El artículo 8, apartado 3, dispone que “Cada uno de los ejercicios de que conste la prueba de acceso se calificará en términos numéricos, utilizando para ello la escala de 1 a 10 puntos”. Esta escala varía, no obstante, cuando del cálculo de la puntuación final se trata, pasando a ser “de 0 a 10 puntos”, tal y como establece el apartado 6 del mismo artículo. Teniendo en cuenta que la calificación final se corresponde con la media ponderada de las puntuaciones obtenidas en los distintos ejercicios, en la forma señalada en los apartados 4 y 5, debería hacerse la oportuna adaptación en cuanto a la forma de calificación los ejercicios que integran la prueba de acceso, de forma que las escalas sean coincidentes, considerando, además, que la normativa básica establece que “las puntuaciones definitivas (...) se ajustarán a la calificación numérica de 0 a 10” (artículo 8.1 del Real Decreto 1577/2006).

IV. Sobre la parte final del proyecto.

El apartado 2 de la disposición adicional primera, a cuyo tenor “La Consejería competente en materia de educación elaborará los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de las asignaturas correspondientes a las nuevas especialidades que no se encuentren contenidas en el anexo II del presente Decreto”, es susceptible de una interpretación contraria a lo dispuesto en la disposición homónima del reglamento básico, según la cual, “La creación de nuevas especialidades será adoptada por el Gobierno (...). El establecimiento del currículo de las posibles nuevas especialidades se regirá por lo establecido en el artículo 6 de la Ley Orgánica (...) de Educación”, por lo que debería suprimirse el apartado 2 ahora proyectado o, si se prefiere, modificarse al objeto de indicar que el currículo de las nuevas especialidades incorporará, en todo caso, los aspectos básicos que corresponde fijar al Gobierno y también, caso de mantenerse, debería completarse la regulación con la expresión “propondrá su aprobación al Consejo de Gobierno”, en aras de la necesaria seguridad jurídica y de evitar dudas interpretativas sobre el significado del término “elaborará”.

En la disposición derogatoria, la cláusula de salvaguardia debería adaptarse a lo establecido en la Guía tantas veces citada, expresando que quedan derogadas las disposiciones de "igual o inferior rango emanadas de los órganos de la Comunidad Autónoma" que se opongan a lo dispuesto en el Decreto.

El contenido de la actual disposición final tercera es, en parte, reiteración del de la disposición final segunda. Así ocurre con la regulación de la aplicación en el año académico 2007-2008 para los cursos 1º a 4º ("la ordenación y el currículo de todas las especialidades se regirá pro lo dispuesto en el presente Decreto") y con la correspondiente al año académico 2008-2009 para todos los cursos ("la ordenación y el currículo de todas las especialidades se regirá por lo dispuesto en el presente Decreto").

V. Sobre los anexos.

En el anexo III se fija el número de horas lectivas de las asignaturas que componen el currículo de cada especialidad.

Como ya hemos destacado antes, la Ley Orgánica de Educación dispone que, en las Comunidades Autónomas que no dispongan de lengua cooficial, los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas requerirán el 65 por ciento de los horarios escolares, fijando el anexo II del Real Decreto 1577/2006, el horario escolar correspondiente a los citados contenidos.

Si bien el decreto proyectado respeta, en todas las especialidades, el número de horas establecido para los contenidos básicos en el reglamento estatal, en términos porcentuales, el horario correspondiente a los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas en los instrumentos de gaita, órgano y piano, no alcanza por poco más de una décima el porcentaje establecido en la Ley Orgánica mencionada, por lo que, sin disminuir el número de horas fijado en el anexo II del Reglamento estatal, deberían realizarse en el horario las oportunas adaptaciones al objeto de alcanzar el 65 por ciento señalado. Esta observación tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el

artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Asimismo, en el anexo III se incluye respecto de todas las especialidades, en la columna de asignaturas, la que denomina "Optativa". Con el fin de resolver la incongruencia con el artículo 6.5 del propio proyecto, que exige cursar dos asignaturas de este carácter, el término debería figurar en plural (optativas). En el mismo Anexo, en las especialidades de órgano y piano, se observa un error al reflejar el número total de horas lectivas semanales en los cursos 5º y 6º, que serían 8 y no 7 como consta en el proyecto, atendiendo a la suma de horas correspondiente a cada una de las asignaturas que se refleja en el propio texto.

Finalmente, sería conveniente una revisión de puntuales aspectos de técnica normativa, redacción y ortografía. La cita del "Real Decreto 1577/2006" se realiza, a lo largo de las partes expositiva y dispositiva, únicamente mediante el número y fecha de la disposición, de tal modo que el título completo de la norma no se recoge sino en la disposición final primera. El resto de las normas básicas aplicables se citan siempre de manera completa, con la única excepción de la referencia a la Ley Orgánica que se contiene en el párrafo décimo del texto insertado a modo de preámbulo. Sería conveniente evitar esta falta de uniformidad, mencionando en el preámbulo con su número, fecha y denominación completa las normas a las que luego se hace referencia, de manera que pueda, en la medida de lo posible, obviarse la mención a normas concretas y conste sólo la referencia a la normativa vigente en la materia.

Por otro lado, las remisiones a la regulación contenida en el reglamento básico y en la Ley Orgánica se realizan, en los artículos 3, 4 y 5, por medio de la expresión "de acuerdo con" cuando debería emplearse la expresión "según". Las expresiones "de acuerdo con" o "de conformidad con" se emplean para introducir un enunciado que puede ser diferente e incluso de otros elementos o requisitos, aunque en sintonía jurídica con la norma a la que se hace

referencia. Sin embargo, el uso de la expresión “según” conlleva la reproducción literal del precepto que menciona, sin adiciones. En el texto sometido a consulta, la expresión “de acuerdo con” se usa de manera incorrecta en la medida en que las Administraciones educativas no están facultadas para introducir variaciones en las materias a las que se refieren los artículos reseñados, por lo que, de mantenerse las referencias normativas, deberá realizarse la oportuna sustitución terminológica.

Puesto que en la norma proyectada sólo se alude a una Consejería, convendría evitar continuas referencias a “la Consejería competente en materia de educación”. Para ello bastaría con utilizar una sola vez esta fórmula, haciendo las demás referencias a “la Consejería”.

Asimismo, convendría revisar el enunciado general de las disposiciones adicionales, transitorias, derogatoria y finales, para reflejarlas de modo independiente, mediante una cita inicial en plural de cada tipo de disposición seguida, aparte, de su numeración (en ordinales en letra, como ya figuran) y su título.

En el artículo 12, apartado 5, podría revisarse la redacción para hacer referencia al 6º “curso” en la primera línea; sustituir “repetir el curso” por “repetirlo”, en la segunda y reflejar en plural “deberán cursar”, en la tercera. En el artículo 15.6 debe sustituirse “del titular de la Secretaría” por “al titular de la Secretaría”, al objeto de mantener la adecuada concordancia gramatical.

En cuanto a los aspectos tipográficos, señala la Guía para la elaboración de disposiciones de carácter general que “no se debe colocar nunca punto al final de los títulos, por ser antiestético e innecesario”, consecuentemente, debería eliminarse el punto final de los títulos de los distintos capítulos y artículos.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada y que, una vez tenida en cuenta la observación esencial y

consideradas las demás formuladas en el cuerpo de este dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º
EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.